



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-201/2021 Y ACUMULADO

Recurrentes: Diana Marleny Olivar Chi y Joselin Ávila Correa.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: desechamiento de las demandas presentadas por Diana Marleny Olivar Chi y Joselin Ávila Correa, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-441/2021 y acumulado

HECHOS

El CEN de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Quintana Roo.

Se publicó una modificación a la Convocatoria referida por la que se ampliaron los plazos previstos en el proceso interno.

Las recurrentes manifiestan que se registraron como aspirantes en la página de Internet y que cumplieron con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Se dieron a conocer los resultados de la encuesta de la cual derivó la designación de Orlando Emir Bellos Tun como candidato a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Inconformes con la determinación, las recurrentes, presentaron escritos de demanda ante el CEN de MORENA.

La Sala Xalapa determinó la improcedencia de conocer *per saltum* los juicios ciudadanos y su reencauzamiento a la CNHJ de MORENA.

En desacuerdo con la sentencia de Sala Xalapa, las recurrentes presentaron, recursos de reconsideración.

SINTESIS DEL PROYECTO

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por Sala Superior, lo conducente es desechar el recurso.

Similar criterio ha sustentado Sala Superior al resolver, entre otros, los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-17/2020, SUP-REC-21/2020, SUP-REC-104/2020, SUP-REC-178/2020 y SUP-REC-347/2020.

CONCLUSIÓN:

Se **acumulan** los recursos de reconsideración. Y **se desechan** de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-201/2021 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** las demandas presentadas por Diana Marleny Olivar Chi y Joselin Ávila Correa, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-444/2021 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	7
3.2 ¿Qué exponen las recurrentes?	8
3.3 Determinación	8
4. Conclusión	10
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
Recurrentes:	Diana Marleny Olivar Chi y Joselin Ávila Correa.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el CEN de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Quintana Roo.

2. Ajuste a la convocatoria. El veinticuatro de febrero, se publicó una modificación a la Convocatoria referida en el numeral anterior por la que se ampliaron los plazos previstos en el proceso interno (Bases 2 y 7).

3. Ampliación de plazos. Derivado del ajuste referido, se ampliaron los plazos previstos en el proceso interno de selección, cambiándose las fechas que en principio eran 2 y 3 de marzo para quedar el 7 de marzo para el registro en el estado de Quintana Roo.

4. Registros. El treinta de enero, las recurrentes manifiestan que se registraron debidamente como aspirantes en la página de Internet³ habilitada para tal efecto y que cumplieron con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria.

4. Encuestas. El siete de marzo, se dieron a conocer los resultados de la encuesta de la cual derivó la designación de Orlando Emir Bellos Tun como candidato a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

5. Juicio ciudadano *per saltum*. Inconformes con la anterior determinación, las recurrentes, respectivamente, presentaron escritos de demanda ante el CEN de MORENA.

6. Acuerdo impugnado. El diecinueve de marzo, la Sala Xalapa emitió acuerdo en el que determinó la improcedencia de conocer *per saltum* los

² En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

³ <http://resgistrocandidatos.morena.app>



juicios ciudadanos y su reencausamiento a la Comisión de Justicia de MORENA.

7. Recurso de reconsideración

a) Demanda. En desacuerdo con la sentencia de Sala Xalapa, el veintidós de marzo siguiente, las recurrentes presentaron, respectivamente, recursos de reconsideración.

b) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-201/2021** y **SUP-REC-202/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos⁴.

III. ACUMULACIÓN

Dado que las recurrentes controvierten el mismo acuerdo emitido por Sala Xalapa, entorno a la improcedencia de conocer *per saltum* los juicios ciudadanos relacionados con la elección interna de candidato de MORENA a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, procede acumular el expediente SUP-REC-202/2021 al SUP-REC-201/2021, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior⁵.

Agréguese copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en el acuerdo reclamado no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁷.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.



Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

SUP-REC-201/2021 Y ACUMULADO

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto

Las recurrentes impugnan una resolución que no es de fondo, es decir, un acuerdo de reencausamiento; no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²³ no se trata de un asunto

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la



relevante y trascendente ni tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

3.1. ¿Qué resolvió Sala Xalapa?

Determinó improcedente la solicitud de conocer *per saltum* y resolver los juicios ciudadanos y ordenó reencausar las demandas a la Comisión de Justicia.

Lo anterior, al considerar que no se justificaba el salto de instancia solicitado por las recurrentes porque el hecho de estar en curso los procesos de selección intrapartidista no implica el riesgo inminente de afectación irreparable a las partes inconformes, en virtud del registro de las candidaturas.

Igualmente, tomó en consideración que las campañas para Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo iniciarán el diecinueve de abril; así como el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad en el procedimiento de selección de estas²⁴.

Por estas razones, consideró que el agotar la instancia partidista en modo alguno haría nugatorio su acceso a la justicia y tampoco tornaría irreparable el derecho que buscan sea tutelado a través de esa instancia.

En función de lo anterior, determinó reencausar las demandas a la Comisión de Justicia de MORENA para que en el plazo de cinco días

interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁴ Conforme a lo sostenido en Jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-REC-201/2021 Y ACUMULADO

resolviera lo conducente y los ahora recurrentes tuvieran posibilidad de agotar la cadena impugnativa.

3.2. ¿Qué exponen las recurrentes?

Señalan, esencialmente, que:

-Sala Xalapa dejó de atender su derecho de acceso a la justicia ya que al reencausar sus juicios ciudadanos a la Comisión de Justicia de MORENA les ocasiona un daño irreparable en su derecho a ser votadas al tener que iniciar la cadena impugnativa que empezaron el siete de marzo.

- Existe la posibilidad real de que el acto que reclama se torne irreparable debido a los plazos previstos para el registro de las candidaturas de presidencias municipales en el estado de Quintana Roo.

- Sala Xalapa incumplió lo establecido en la Jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior, ya que, en su concepto, debió declarar procedente el *per saltum* ante el riesgo de irreparabilidad de su derecho a ser votadas, pues el último día para el registro de las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral será el catorce de abril.

-Se violó su derecho de acceso a la justicia porque se deja de atender una impugnación contra un proceso democrático que fue simulado y no concluyó, lo cual, en su concepto, se trata de un asunto relevante para la vida democrática del país.

3.3. Determinación

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

-Por regla general, procede contra: **1)** sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y **2)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.



-En el caso que nos ocupa ninguno de los mencionados requisitos se actualiza, aunado a que esta Sala Superior ha establecido jurisprudencialmente supuestos de excepción a estos.

-Contrario a lo que señalan las recurrentes, no se surten los supuestos de excepción consistentes en que se trata de un asunto de relevancia y trascendencia.²⁵

Se afirma lo anterior, al perderse de vista que la resolución impugnada es un acuerdo de reencausamiento y no una sentencia de fondo en la que se hubiere analizado la controversia planteada.

Por tanto, no existe alguna relevancia o trascendencia en analizar lo relativo a la improcedencia del *per saltum* en los juicios ciudadanos, en concreto, por no existir el riesgo que se torne irreparable el acto al agotar la instancia de justicia intrapartidaria, pues ello deriva de la línea jurisprudencial emitida por esta Sala Superior.

-Respecto al agravio que hacen valer entorno a la irreparabilidad esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas o el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que se hubiese actualizado en el procedimiento de selección de candidaturas²⁶.

-Tampoco se actualizan los supuestos de excepción consistentes en alguna **violación manifiesta al debido proceso** o **notorio error judicial**²⁷ por la omisión de analizar el fondo de la controversia, como lo afirman las recurrentes.

²⁵ Supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2019.

²⁶ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁷ Jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

SUP-REC-201/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, al determinarse la necesidad de agotar el principio de definitividad y, en ese sentido, reencausar ante la instancia partidista los juicios ciudadanos no siendo posible emitir una sentencia en la que se conocieran y resolvieran los planteamientos de fondo.

Así, la responsable sustentó su determinación en lo previsto en la legislación aplicable y en los criterios asumidos por esta Sala Superior.

De ahí que no pueda considerarse que la Sala Xalapa incurrió en violación al debido proceso o notorio error judicial al apoyarse en criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior y que, de una revisión del expediente, se estima que fueron debidamente aplicados.

Importa precisar que en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia citada por las recurrentes respecto a las violaciones al debido proceso o errores judiciales consistieron, esencialmente, en el **error en el cómputo del plazo** para la presentación del medio de impugnación²⁸ y en la **indebida fijación del acto impugnado**.²⁹

Finalmente, se considera que la Sala Xalapa no realizó algún análisis de convencionalidad y constitucionalidad ni inaplicó alguna norma constitucional expresa o implícitamente, por lo que tampoco se actualiza **supuesto de excepción** en ese sentido, que pudiera generar como consecuencia la procedencia del recurso de reconsideración.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior al resolver, entre otros, los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-17/2020, SUP-REC-21/2020 y SUP-REC-104/2020.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los

²⁸ SUP-REC-818/2016 y SUP-REC-146/2017.

²⁹ SUP-REC-1183/2017.



criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar los recursos.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.